



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 9 de NOVIEMBRE de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01043-00
Demandante	LUIS MARIANO BUSTAMANTE DÍAZ
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR EL APODERADO DE LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** VISIBLE A FOLIOS 363-390 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



343



PROI
GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PROCURADURIA MRP-MOC

REMITENTE: JAVIER LOPEZ

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20171151432

No. FOLIOS: 28 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/1/2017 03:18:33 PM

FIRMA:

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOI
Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13-001-23-33-000-2016-01043-00
DEMANDANTE: LUIS MARIANO BUSTAMENTE DIAZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 186.006 del C.S.J., actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora se declare la nulidad de la decisión proferida en primera instancia por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, de fecha 17 de mayo de 2012, en virtud de la cual se sancionó al demandante con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de dieciséis (16) años, en su condición de notario único de Mahates (Bolívar)

Así mismo, solicita se declare la nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 28 de febrero de 2013, mediante el cual se modificó la sanción del demandante, imponiéndole únicamente la Destitución del cargo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a quien corresponda se le reintegre a su cargo.

A título de perjuicios materiales, solicita se le reconozcan y paguen los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue separado del cargo y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Igualmente pretende el reconocimiento y de los perjuicios morales que se llegaren a acreditar.



Finalmente, solicita se condene a la Procuraduría General de la Nación al pago de costas y agencias en derecho.

2. OPOSICIÓN

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto tal y como quedará demostrado a lo largo del proceso la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico y en ningún momento se vulneró el derecho al debido proceso del demandante.

Así mismo, es preciso poner de presente que a lo largo de la demanda así como dentro de las pruebas allegadas con la misma, no se observa prueba alguna que demuestre la aflicción o sufrimiento causado por los demandantes a raíz de la destitución. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante únicamente solicita se condene a la Procuraduría General de la Nación por concepto de perjuicios morales

Teniendo en cuenta lo anterior, rechazo de plano todas las súplicas de la demanda, pues los actos acusados fueron proferidos teniendo en cuenta los requisitos de validez, legalidad y respetando las garantías *ius fundamentales* del disciplinado.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a contestar los hechos plasmados por el demandante conforme al orden presentado, así:

HECHO No. 1: Es cierto que la Procuraduría General de la Nación, se enteró de los hechos materia de investigación en contra del demandante, producto de la información periodística publicada en el diario el "EL TIEMPO", el 6 de abril de 2010, en donde se expusieron presuntas irregularidades en que pudieron haber incurrido varios notarios de diferentes ciudades del país, en relación con la inscripción de libros como de su autoría en el concurso notarial realizado en el año 2007, lo cuales al parecer se trataban de tesis de grado plagiadas.

HECHO No. 2: Es cierto. Con base en la anterior información, el Procurador General de la Nación, mediante auto del 15 de abril de 2010, designó como funcionario especial para el desarrollo de la investigación, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

HECHO No. 3: Es cierto. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, mediante auto del 29 de abril de 2010, dispuso la apertura de una indagación preliminar.

365



En este mismo auto, se dispuso ejercer el poder preferente frente a las diligencias que se adelantaban en la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, mediante oficio OAJ 1071 del 11 de mayo de 2010, dicha Superintendencia remitió a la Procuraduría el proceso No. 113 del 2010, el cual se estaba adelantando por los mismos hechos y que se encontraba en investigación disciplinaria, iniciada mediante los autos de fecha 18 de enero y 6 de abril de 2010.

También es importante mencionar que el 21 de octubre de 2010, el Procurador Delegado Para la Vigilancia y la Policía Judicial, ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria por tres meses más, al encontrar que no existían pruebas para formular cargos.

HECHO No. 4: Es cierto. A través de oficio OAJ 1071 del 11 de mayo de 2010, la Superintendencia de Notariado y Registro remitió a la Procuraduría General de la Nación el proceso No. 113 del 2010, el cual se estaba adelantando por los mismos hechos y que se encontraba en investigación disciplinaria.

HECHO No. 5: Es cierto. Sin embargo nos permitimos hacer una precisión en cuanto a la fecha de la formulación de cargos en contra del demandante, la cual se dio el 22 de julio de 2011.

El cargo formulado fue el siguiente:

El señor LUIS MARIANO BUSTAMANTE DIAZ, en su condición de Notario Único de Mahates, Bolívar, en calidad de interino, pudo haber incurrido en falta disciplinaria al haber aportado a la Universidad de Pamplona, operador Logístico del concurso público y abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, convocado mediante Acuerdo 01 del 15 de noviembre de 2006 por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, documentación con contenido que no corresponde a la realidad para acceder al cargo de notario en propiedad, a saber, registro de la obra jurídica aparentemente de su autoría, titulada "LA CORRECCIÓN MONETARIA EN LA ACCIÓN SUBROGATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO" (FL 238, CDRNO 3), documento que fue elaborado por FERNANDO SARMIENTO CRÍALES y ANA LUCIA TOVAR LUNA, como tesis de grado presentada a la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, como consta en el Certificado de Registro de Obra Literaria Inédita, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y de Justicia, el 22 de enero de 2007. La presentación al concurso de méritos del documento mencionado le permitió obtener un puntaje adicional, de manera irregular, que contribuyó a que fuera nombrado como Notario en propiedad, cargo del que fue



suspendido por solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro el 6 de abril de 2010."

HECHO No. 6: Es cierto. Sin embargo desde ya se precisa que la norma aplicable para el caso del demandante era la Ley 734 de 2002, sin la modificación contenida en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

HECHO No. 7: Es cierto. El artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, adicionó a la Ley 734 de 2002 el artículo 160 A, a saber:

"Artículo 53. Decisión de cierre de investigación. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Quando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles".

Es de resaltar que esta norma procesal entró en vigencia el 12 de julio de 2011.

HECHO No. 8: Es cierto que dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, no existe auto de cierre de la investigación en la medida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 153 de 1887, cuando ya se hubiere iniciado una actuación, como ocurrió en el caso en concreto en donde el proceso en contra del demandante ya había superado el término de la investigación, la Ley que se debe aplicar es la vigente al momento de su iniciación, es decir, la Ley 734 de 2002 sin modificación.

HECHO No. 9: No es cierto. No existió una irregularidad procesal en la medida que de no se podía dar aplicación a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que la actuación disciplinaria en contra del demandante ya había iniciado.

HECHO No. 10: No es cierto. No puede hablarse de la transgresión de una norma que impone la forma de notificar un auto que no debía ser notificado dentro de la actuación disciplinaria adelantada en contra del demandante.

HECHO No. 11: Es cierto que mediante fallo de primera instancia, proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, de fecha 17 de mayo de 2012, se sancionó al demandante con destitución del cargo e inhabilidad



3 67

general por el término de dieciséis (16) años, en su condición de notario único de Mahates (Bolívar).

HECHO No. 12: Es cierto, a través de fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 28 de febrero de 2013, se modificó la sanción del demandante, imponiéndole únicamente la Destitución del cargo.

HECHO No. 13: Que se pruebe.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el asunto *sub examine*, la parte actora manifiesta que la Procuraduría General de la Nación con su actuar violó los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 91, 228, 229, 230 y 265 de la Constitución Política; 13 y 65 de la Ley 270 de 1996; 2015 de la Ley 734 de 2002; y 46 de la Ley 1474 de 2011.

Fundamente la presunta violación de las normas antes mencionadas, en el argumento según el cual la Procuraduría General de la Nación le vulneró su derecho al debido proceso, al no haber proferido el auto de cierre de la etapa de investigación disciplinaria, etapa procesal que vino a ser creada a través del artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, norma que adicionó el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, y que reza lo siguiente:

“Artículo 53. Decisión de cierre de investigación. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”.

Indica el demandante que la disposición ibidem entró en vigencia el 12 de julio de 2011 y que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1474 de 2011, la norma procesal que estableció el cierre de la investigación disciplinaria, regía a partir de su promulgación.

Para controvertir lo anterior, es importante empezar por mencionar que el argumento que aquí nos ocupa, también fue presentado por el demandante dentro de la



actuación disciplinaria que nos ocupa, frente a lo cual el operador disciplinario de segunda instancia, manifestó lo siguiente:

"No se explica la Sala la petición del recurrente en cuanto a la aplicación de la norma más favorable en este asunto, ya que no expone claramente los beneficios que obtendrían sus apadrinados al haberse aplicado la nueva ley procesal y decretado el cierre de la investigación o en que les afectaba la no aplicación de la misma, por lo que no es procedente tal solicitud.

Así las cosas, la norma procesal aplicable al caso concreto era el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 y no lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 160 A a la Ley 734 de 2002, el cual obliga a declarar el cierre de la investigación, una vez vencido el término de la investigación, por lo que no se ha producido con la actuación procesal de la primera instancia ninguna irregularidad sustancial, capaz de invalidarla.

En igual sentido se resuelve la misma nulidad planteada en idéntica forma por el señor Jairo Leonel Sánchez Guzmán.

Las razones antes expuestas son las que nos llevan a concluir que no existe irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, por lo que no es procedente invalidar la actuación".

Lo anterior, simple y llanamente para recalcar que este aspecto ya había sido argumentado por el disciplinado, quien no discrepa en nada más de la actuación disciplinaria adelantada en su contra, es decir, no reprocha en nada el fondo del asunto.

Ahora bien, siguiendo la misma línea expuesta por la Procuraduría General de la Nación dentro de la actuación disciplinaria adelantada en contra del demandante, en el sentido de indicar que no había lugar a proferir el auto de cierre de la investigación disciplinaria, procederemos a aumentar lo siguiente:

Como bien lo establece el artículo 7 de la Ley 734 de 2002, por regla general, "La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine". Se ha dicho por regla general, en la medida que si bien es cierto en tratándose de modificaciones procesales, como es bien sabido, la norma procesal empieza a regir desde su promulgación, salvo aquellos trámites, diligencias o actuaciones que hayan comenzado a realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia de una ley, caso en el cual deben respetarse en las condiciones previstas por la ley anterior. Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2002, precisó lo siguiente:



i) *Aplicación de la ley en el tiempo*

La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio, ampliamente aceptado, ha sido recogido desde sus orígenes por la normatividad nacional pues constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico¹.

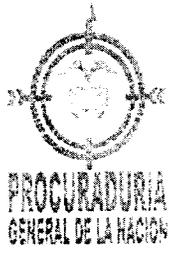
De este modo, el principio en cuestión tiene íntima vinculación con la protección de los derechos adquiridos, protección expresamente consagrada en el artículo 58 de la Carta según el cual, "se garantizan los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". La disposición constitucional del artículo 58 busca la protección del ciudadano frente a la expedición de normas que, a posteriori, podrían modificar el contenido de sus derechos subjetivos o la calificación de las conductas jurídicamente reprochables en las que posiblemente hayan incurrido.

*En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica *nullum crimen, nulla poena sine lege*, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa" (art. 29, C.P.). El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos.*

En términos generales, el principio que se analiza tiene plena efectividad en relación con las situaciones jurídicas consolidadas que se predicen de los derechos subjetivos. De este modo, y según la prohibición del artículo 58 constitucional, una ley posterior estaría impedida para regir una situación jurídica que ha surgido con anterioridad a su vigencia.

En materia procesal, no obstante, el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma, y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior, excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado.

En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de la aplicación inmediata de las normas



procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no modifica la intangibilidad de los derechos adquiridos, protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta.

Lo anterior, como ya se adelantó, debe complementarse con la salvedad que los trámites, diligencias y términos que hayan comenzado a realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia de una ley, deben respetarse en las condiciones previstas por la ley anterior.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 prescribe:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Las normas que, en la materia, se encuentran consignadas en la Ley 153 de 1887, han sido consideradas por la jurisprudencia como reglas de interpretación y aplicación de la ley que guían al operador jurídico en la resolución de los conflictos sometidos a su decisión.

Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es



derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

De lo anterior se puede colegir que en tratándose de asuntos netamente procesales, cuando se haya adelantado alguna actuación, se debe aplicar la norma anterior.

Cosa diferente ocurre cuando no se hayan adelantado actuaciones o cuando las diligencias hayan iniciado, toda vez que en estos casos la nueva ley procesal que entró en vigencia, empezará a regir y deberá aplicarse desde su promulgación.

Sumado a ello, tenemos aquellos casos en donde, en virtud del principio de favorabilidad y al margen de que nos encontremos frente una situación procesal o sustantiva, de manera retroactiva o ultractiva, aplicaremos la Ley más favorable.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos de entrada que advertir que la actuación disciplinaria adelantada en contra del demandante ya había iniciado para el momento en que entró en vigencia la Ley 1474 de 2011, inclusive, para esta época ya se había vencido el término de la investigación disciplinaria, la cual se había prorrogado por parte del Ente de Control, razón por la cual y en aplicación de la Ley procesal, lo que procedía era evaluar si se formulaba o no pliego de cargos, más no había lugar a proferir el auto de cierre de la investigación.

Ahora, considera esta defensa que tampoco había lugar a la aplicación de esta norma acudiendo al principio de favorabilidad, en la medida que dicho principio, que aplica en materia disciplinaria¹ en tratándose de normas sustantivas y procedimentales, tiene lugar cuando la norma posterior o anterior afecta de manera directa la sanción a imponer. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en fallo del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado 85001-23-31-000-2005-00582-01(2558-08), dijo lo siguiente:

"Sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo con el cual, en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, favorabilidad que ha de ser entendida usualmente como un asunto del quantum de la pena y no de las condiciones eminentemente procedimentales".

Así entonces, no se puede perder de vista que el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 regula aspectos eminentemente procesales, que si bien pueden llegar a afectar el

¹ Ver sentencia C - 181 de 2002.



procedimiento administrativo sancionatorio, lo que regula esta norma es un aspecto netamente procesal como lo es el cierre de la investigación.

Ahora bien, si en gracia se dijera que efectivamente el cierre de la investigación disciplinaria se requería, considera esta defensa que dicha omisión no configura en sí una violación del derecho al debido proceso, como quiera que a través de esta etapa lo que se busca en sí es enterar al investigado del cierre, para que de esta manera esté atento a la formulación del cargo. Sobre este particular, el doctor Fernando Brito en su obra Régimen Disciplinario indicó lo siguiente sobre esta etapa procesal: *"La norma no dice qué se pretende con esta etapa procesal, pero se puede entender que por una parte, busca enterar con oportunidad y antelación al investigado de la decisión, para que esté alerta, en la medida en que de allí puede surgir un auto de cargos. De esa manera se cumple con mayor rigor el principio de publicidad y se evita una decisión que sorprenda al investigado. Esto teniendo en cuenta que en ocasiones los procesos demoran dos y tres años, sin que el investigado vuelva a tener noticia de ellos".* A Renglón seguido, el mismo autor señala "En segundo lugar, puede comprender que busque el estudio de la actuación por parte del instructor del proceso, para verificar que no falten pruebas de las decretadas y para permitir al investigado y a su defensa examinar todo lo actuado...".

Como se puede observar, esta etapa procesal tan solo se limita, por así decirlo, a una revisión del proceso y de las etapas surtidas, pero en sí mismo no es una etapa en donde se ejerza de manera activa el derecho de contradicción y defesan, como quiera que el escenario idóneo para ello viene a ser dentro de la etapa de cargos, en donde, una vez formulado o los cargos, el disciplinado presentará sus respectivos descargos y solicitará las pruebas que considere pueda hacer valer para que se desvirtúe el reproche disciplinario, con posterioridad a ello se presentan los alegatos de conclusión y si el fallo disciplinario de primera instancia es adverso, se puede impugnar el mismo.

En el caso en concreto tenemos el siguiente derrotero procesal:

1. El Procurador General de la Nación, mediante auto del 15 de abril de 2010, designó como funcionario especial para el desarrollo de la investigación, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.
2. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, mediante auto del 29 de abril de 2010, dispuso la apertura de una indagación preliminar. En este mismo auto, se dispuso ejercer el poder preferente frente a las diligencias que se adelantaban en la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, mediante oficio OAJ 1071 del 11 de mayo de 2010, dicha Superintendencia remitió a la Procuraduría el proceso No. 113 del 2010, el cual se estaba adelantando por los mimos hechos y que se encontraba en



investigación disciplinaria, iniciada mediante los autos de fecha 18 de enero y 6 de abril de 2010.

3. El 21 de octubre de 2010, el Procurador Delegado Para la Vigilancia y la Policía Judicial, ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria por tres meses más, al encontrar que no existían pruebas para formular cargos.
4. El 22 de julio de 2011 se formularon cargos a los demandantes. Este auto fue notificado personalmente a la defensora de oficio DIANA CAROLINA TELLEZ BARRETO, designada el 12 de agosto de 2011 por el consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, quien se notificó del auto en la misma fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que ni el investigado ni su apoderada de confianza, doctora Flora Patricia Banquicett Acevedo, comparecieron dentro del término legal a notificarse. Es importante mencionar que el 19 de septiembre de 2011 se recibió en la Secretaría de la Procuraduría Delegada la renuncia al poder allegado por la doctora Banquicett Acevedo.
5. Lo importante de cara al caso, es que la apoderada de oficio, dentro de la oportunidad procesal pertinente rindió los respectivos descargos, es decir, se ejerció la defensa técnica del investigado.
6. Mediante auto del 13 de marzo de 2012, la Procuraduría Delegada corrió traslado para alegar de conclusión, frente a lo cual el investigado, a través de apoderada de confianza, a través de memorial allegado el 26 de marzo de 2012, allegó los correspondientes alegatos de conclusión. En esta oportunidad el disciplinado a través de su apoderada, sumado a los alegatos, presentó una nulidad al considerar que se le había violado su derecho al debido proceso por cuanto dentro de la actuación no se había proferido el auto de cierre de la investigación
7. La Procuraduría, en fallo de primera instancia del 17 de mayo de 2012, en donde resolvió la nulidad formulada por la apoderada del aquí demandante, la cual fue negada por considerar que no había lugar a la aplicación del artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 como quiera que ya estaban surtiéndose actuaciones dentro del proceso, sancionó disciplinariamente al demandante.
8. Dentro de la oportunidad legal, el disciplinado interpuso el respectivo recurso de apelación, en donde el disciplinado insistió nuevamente en el argumento según el cual se le había vulnerado el derecho al debido proceso por omitir proferir el auto de cierre de la investigación.
9. La Sala Disciplinaria de la Procuraduría, mediante fallo del 28 de febrero de 2013, resolvió el recurso y en esta oportunidad nuevamente se pronunció la Procuraduría respecto de la presunta violación del derecho al debido proceso,



en donde se recalcó que en el caso en concreto no había lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 como quiera que se acudía a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En este orden de ideas, claro está que dentro de la actuación disciplinaria adelantada en contra del demandante se respetaron sus garantías procesales.

No obstante lo anterior, considera pertinente esta defensa poner de presente las razones o motivos que llevaron a sancionar disciplinariamente al demandante.

Recordemos que el cargo formulado al actor fue el siguiente:

El señor LUIS MARIANO BUSTAMANTE DIAZ, en su condición de Notario Único de Mahates, Bolívar, en calidad de interino, pudo haber incurrido en falta disciplinaria al haber aportado a la Universidad de Pamplona, operador Logístico del concurso público y abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, convocado mediante Acuerdo 01 del 15 de noviembre de 2006 por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, documentación con contenido que no corresponde a la realidad para acceder al cargo de notario en propiedad, a saber, registro de la obra jurídica aparentemente de su autoría, titulada "LA CORRECCIÓN MONETARIA EN LA ACCIÓN SUBROGATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO" (FL 238, CDRNO 3), documento que fue elaborado por FERNANDO SARMIENTO CRÍALES y ANA LUCIA TOVAR LUNA, como tesis de grado presentada a la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, como consta en el Certificado de Registro de Obra Literaria Inédita, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y de Justicia, el 22 de enero de 2007. La presentación al concurso de méritos del documento mencionado le permitió obtener un puntaje adicional, de manera irregular, que contribuyó a que fuera nombrado como Notario en propiedad, cargo del que fue suspendido por solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro el 6 de abril de 2010."

La Procuraduría General de la Nación, para llegar a la demostración del cargo, valoró todas y cada una de las pruebas arrimadas al expediente, en especial las declaraciones rendidas por el señor **Jhon Jairo Prieto Pulgar** y, precisamente, acudiendo a los criterios de la sana crítica, la libertad probatoria e investigación integral se emitió el juicio de valor por parte de los operadores disciplinarios.

La actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación estuvo sustentada en un amplio material de pruebas documentales y testimoniales, en donde desde la etapa de la investigación se desecharon, lo cual, repito, no significa que no



375

hayan sido valoradas, las declaraciones rendidas por el señor Jhon Jairo Prieto Pulgar el 15 de marzo de 2010 y el 8 de febrero de 2011, por cuanto eran inconsistentes con las declaraciones rendidas ante la Fiscalía 57 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, las cuales fueron reafirmadas mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2010 por el señor Prieto Pulgar, escrito en donde informa al DAS y a la Fiscalía de un hecho² (más adelante dentro de los argumentos se citará textualmente lo dicho en el escrito) ocurrido estando en custodia, de donde se concluye que las declaraciones rendidas ante la Fiscalía son las pruebas que conducen a la verdad en relación con la responsabilidad disciplinaria del aquí demandante

Para entrar a explicar lo anterior y las razones por las cuales el operador disciplinario desestimó las declaraciones rendidas por el señor Jhon Jairo Prieto Pulgar el 15 de marzo de 2010 y el 8 de febrero de 2011 no fueron valoradas indebidamente, me permito traer al caso las diferentes declaraciones rendidas, así

- Declaración del 15 de marzo de 2010 (Desestimada)

En la declaración rendida ante la Notaria de Sahagún, Córdoba, el 15 de marzo de 2010, bajo la gravedad de juramento el señor Jhon Jairo Prieto Pulgar afirmó que al momento de la convocatoria al concurso de notarios fue a una reunión de notarios de la costa en Barranquilla y les explicó que su trabajo consistía en prestar asesoría, por ejemplo, para tramitar ante el Ministerio del Interior y de Justicia el registro que ellos debían hacer para obtener cinco puntos en el concurso. Que en el intercambio de ideas algunos de ellos le preguntaron que si les podía servir una tesis antigua, manifestándoles que sí, pero haciéndoles algunos ajustes. Agregó que muchos de los notarios le confirieron poder para tramitar el registro por lo que enviaron muy pronto sus trabajos, aclarando que unos lo hicieron en medio magnético y otros en medio físico. Que a todos los trabajos tenía que hacerles ajustes, sin embargo debido al volumen de trabajo, lo que hizo en la mayoría de los casos fue utilizar textos ya editados, generalmente tesis, sin consentimiento ni del autor de la tesis ni del notario respectivo.

En esta declaración, el señor Prieto Pulgar aclaró que ninguno de ellos supo nada hasta el momento que se iniciaron las investigaciones en su contra, que algunos de los notarios enviaron sus trabajos sin títulos, razón por la cual para ninguno fue extraño ver que el título de su supuesta obra era diferente. Que muchos meses después del envío de la obra y del registro, algunos notarios lo llamaron o le escribieron pidiéndole explicaciones, pues veían que lo enviado por el señor Prieto Pulgar no correspondía a lo inicialmente enviado por ellos.

² Ver folios 6 – 9 Cuaderno 14



- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía 57 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá frente a cada uno de los notarios involucrados en el caso

Sobre el particular me permito citar en principio apartes de la declaración rendida por el señor Prieto Pulgar dentro del caso del notario **LUIS MARIANO BUSTAMANTE DÍAZ**, toda vez que en esta declaración se constata el modus operandi para efectos de la obtención del registro de las obras, veamos porque:

Manifiesta el señor Prieto Pulgar, que una notaria de nombre LESLYE MERCADO le propuso hacer una declaración extrajuicio en donde asumiera toda la responsabilidad con el fin de allegarla a la Fiscalía 57 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá aclarando que *"en esa declaración yo hago un relato de los hechos de cómo se cometieron los errores y asumiendo toda la responsabilidad de los procesos que cursan en la Fiscalía 57 Delegada ante el Tribunal de Bogotá, lo anterior, con el fin de exonerar de toda responsabilidad a los Notarios, aclaro que eso también fue un montaje al cual me vi obligado a ascender (sic) teniendo en cuenta que la presión que sobre mí recaía por parte del grupo de Notarios presentes en la reunión..."*

En relación con el contenido de la declaración dijo que: *"El contenido de las declaraciones básicamente consistió en afirmar que ellos a mí me entregaron un material pero que yo registré uno similar, cuestión que reitero no es cierta pero que quisieron que yo afirmara para exonerarse de cualquier responsabilidad"*.

Así mismo dijo que las declaraciones no las rindió de manera libre o voluntaria, así: *"No las hice libremente ya que en su momento me sentí fuertemente presionado a hacer estas declaraciones que dichas señoras habían elaborado, toda vez que ellas me manifestaban constantemente que la culpa de lo sucedido tenía que ser mía, además que siempre me hablaban en un tono de molestia y que de no hacerlo me podía traer consecuencias de las cuales yo no estaba preparado para afrontarlas ya que ellos eran personas muy influyentes y tenían el poder económico y político para hundirme"*

Por otro lado, obra en el expediente disciplinario la declaración rendida por el señor Prieto Pulgar ante el Juzgado Séptimo Penal de Ejecución de Penas, dentro del proceso radicado 2010-00340 adelantado en contra del señor LUIS MARIANO BUSTAMANTE DÍAZ, en su condición de notario único de Mahates en donde se dijo que conoció al señor Bustamante Díaz vía telefónica puesto que él lo contactó *"para que le elaborara un libro en derecho, no importando el tema, con el fin de presentarlo en el concurso de Notarios vigente para ese momento, además de inscribirlo en la oficina Nacional de Derechos de Autor, acordamos el valor del trabajo en seiscientos mil pesos (\$600.000) de los cuales el 50% inicialmente para comenzar el trabajo y el*



otro 50% al finalizar este, s sea al momento de enviarle la Certificación de la Oficina de Derechos de Autor y el C.D de la obra... yo obtuve la obra denominada LA CORRECCIÓN MONETARIA EN LA ACCIÓN SUBROGATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, descargándola de la página web de la Universidad Javeriana, como él me había dicho que no importaba el tema o la rama del derecho entonces procedí a descargarla por vía internet, donde únicamente lo que hice fue cambiarle el nombre del autor y colocar el nombre del señor LUIS MARIANO BUSTAMANTE DIAZ, además que la copie en el programa Word para cambiarle el tipo de letra... al momento de tener listo el trabajo me comuniqué con el señor Bustamante al número 3114076899 para comunicarle que ya tenía el trabajo listo, entonces necesitaba que él me hiciera el poder para su posterior registro, le dije que el poder me lo podía hacer llegar a Bogotá a la carrera 10 número 23-10, donde funcionaba una sala de internet y adonde (sic) me llegaba toda la correspondencia por concepto de poderes, **el señor Bustamante nunca me preguntó la procedencia del escrito o del trabajo, pues él era consciente de que el trabajo que se iba a registrar no era de su autoría, él me envió el poder firmado y autenticado, después de recibirlo yo hice personalmente el registro de la obra literaria inédita para lo cual me dirigí a la oficina de Derecho de Autor en la ciudad de Bogotá en enero del año 2007, una vez allí llene un formato de solicitud de Registro en donde adjunté un C.D que contenía la obra literaria denominada LA CORRECCION MONETARIA EN LA ACCIÓN SUBROGATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DESEGURO y el poder dado por él. Luego de unos 2 o 3 días aproximadamente cuando obtuve la certificación del registro de la obra literaria lo llamé para preguntarle la dirección para hacerle llegar la certificación... al momento de hacer el envío (sic) llamé al señor BUSTAMANTE para comunicarle de que le había enviado la certificación con su respectivo C.D y que él me comunicara cuando recibiera el envío, para que me hiciera llegar el 50% restante acordado...**"

Es preciso señalar que el señor Prieto Pulgar dentro de investigación adelantada en la Fiscalía 57 Delgada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra del demandante, claramente manifestó que se comunicó vía telefónica con él

Sumado a lo anterior, hay que advertir que en el proceso obra el documento de fecha 16 de septiembre de 2010, suscrito a puño y letra por el señor Jhon Jairo Prieto Pulgar, dirigido al DAS y la Fiscalía en virtud del cual asegura que estando en custodia del DAS, durante los meses de abril o mayo de 2010 se encontraba un señor llamado Jorge Sijanes, quien se interesó por su caso, documento del cual se rescata lo siguiente:

"SIJANES me dijo que para mi era más factible irme por el lado de los notarios puesto que había buen billete y el respaldo de gente poderosa y SIJANES dijo que yo con un abogado que no fuera tan legalista me sacaba bien librado de eso ya que él decía que BALLESTEROS tiraba más a favor de la Fiscalía,



*SIJANES dijo si tu te ves con esta gente allí hay un billete bueno y con eso cuando a ti te condenen tu pasas un billete bueno al juzgado de ejecución de penas y no pagas nada en la cárcel y sales con buen billete y no tienes enemigos y no tienes que gastarte ese poco de plata con el abogado, ya que de la otra forma vas a quedar pelado y tu familia pasando trabajo y con sipote de enemigos, yo le respondía que confiaba en mi abogada y en la Fiscalía, cada vez que estaba de turno me decía aja paisano le ha hechado (sic) cabeza, yo le decía si paisano y **me mantengo en lo mismo**... nuevamente a finales de agosto me comenzó a preguntar que cómo me había ido en las condenas yo le dije que me habían salido 2 condenas y me dijo paisano eso si me parece raro eso en derecho es una cosa juzgada, paisanito párele bolas a ese asunto, segundo me dijo por ahí vi en internet su interrogatorio paisano y usted va a hundir un poco de gente, **no es que los quiera hundir sino que los hechos fueron así**... SIJANES me dijo y esta gente no le ha hecho ninguna propuesta yo le dije que por ahí uno habló con mi esposa y lo colocamos en su sitio, SIJANES dijo paisanito usted si está jodido yo le dije es mejor así tu sabes que acá no pueden llegar yo estoy incomunicado..."*

Dicho documento le sirvió a la Procuraduría General de la Nación para corroborar que el señor Pulgar nunca fue sometido a presión alguna por parte de los agentes del DAS, todo lo contrario, se evidenció que las presiones venían de los notarios.

- Declaración rendida el 8 de febrero de 2011 ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial (Desestimada)

En relación con el aquí demandante, Carlos Enrique Pineda Palencia, el señor Prieto Pulgar indicó: *"lo conocí en el Hotel el Prado ya mencionado, eso fue en febrero, los primeros días del año 2007, en donde me lo presentó un notario de Córdoba el cual no recuerdo el nombre ahora y me dijo que él tenía un trabajo de su autoría el cual él quería registrar en la oficina de derechos de autor ya que él ha sido una persona que ha escrito muchos trabajos y de los cuales puedo dar constancia que, así son, entonces acordamos el trabajo en seiscientos mil pesos de los cuales me entregó inicialmente el 50%, me entregó un trabajo en físico un poco amarillito el cual comencé a revisarlo y el siguiente día le sugerí que le modificáramos el título ya que si era una obra que se iba a presentar al concurso, sería recomendable que estuviera actualizada, el tema del trabajo de él era relacionado con el enriquecimiento si mal no estoy en los empleados públicos, entonces acordamos el nuevo título del trabajo, yo le dije que con este nuevo título iba a tener una mejor presentación y que no le iba a traer ningún tipo de problema. Después de finalizado ese foro viajé a la ciudad de Bogotá con alrededor de 20 a 25 trabajos y en vista que estaba tan saturado con todas esas obras y como tenía menos de 15 días para hacerles llegar las certificaciones ingresé a diferentes páginas web como fue la de Manizales, la Javeriana y la de Boyacá, todo esto con el fin de que se me facilitara el trabajo..."*



En torno a la valoración probatoria, el doctor Fernando Brito Ruiz, en su obra Régimen Disciplinario, cuarta edición, p.p. 327, señala lo siguiente:

“La valoración requiere entonces de un proceso racional, ponderado, objetivo, revestido de ecuanimidad y rectitud de juicio. Debe estar inspirado por los más elevados principios éticos y con transparencia de los objetivos que se persiguen, que no pueden ser otros que los de absolver a quien no ha incurrido en falta, o que está exento de responsabilidad, o de sancionar a quien ha actuado contrariando el ordenamiento, desconociendo el buen servicio público que debe brindar o los fines que persigue el Estado, de servir a la comunidad, así como los propósitos trazados por la Constitución, dirigidos a preservar, proteger, y hacer efectivos los derechos fundamentales, los humanos, los sociales y en general todos los que están en caminados a dignificar a las personas.”

Esta valoración incluye el estudio de las normas que se consideran infringidas y debe hacer un análisis del comportamiento del funcionario investigado, para poder llegar a una conclusión que resuelva todos los extremos del debate disciplinario. No se puede perder de vista que debe existir congruencia entre lo investigado, lo probado, las normas invocadas, las funciones asignadas y las responsabilidades del funcionario y el comportamiento reprochable que se le censura”.

Visto lo anterior, es claro entonces que a lo largo del proceso disciplinario no se presentó una indebida valoración probatoria de las declaraciones rendidas por el señor Prieto Pulgar, por el contrario, las pruebas fueron valoradas y analizada a detalle por parte de los operadores disciplinarios, hasta el punto que decidieron desestimar las declaraciones rendidas por esta persona el 15 de marzo de 2010 y el 8 de febrero de 2011.

Las anteriores pruebas, llevaron a la Procuraría General de la Nación a sancionar disciplinariamente al demandante y a los otros notarios implicados en el caso, por un grave hecho de corrupción en cabeza de quienes se espera la mayor honestidad, como quiera que dan fe de los documentos y tramites notariales.

Inclusive, es importante mencionar que por los mismos hechos investigados por la Procuraduría General de la Nación y al margen de la diferencia entre la naturaleza de una investigación y la otra, el aquí demandante fue condenado penalmente a pagar una pena de prisión y al pago de una multa.

5. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS



Los actos proferidos por la Procuraduría General de la Nación se sujetaron a la constitucionalidad y legalidad y por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos normales por haber guardado las formas prescritas para ello. Su motivación está impregnada de razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente y de reflexiones que analizan las pruebas y la tipificación de las conductas irregulares.

Dentro del trámite de la investigación disciplinaria se observaron las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias que corresponden al debido proceso establecidos en beneficio del administrado, previstas por la ley como garantía para asegurar la vigencia de los fines estatales y salvaguardar los derechos de los asociados.

El demandante tuvo oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demostraran sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales.

En estas condiciones, las evaluaciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación se enmarcan en el carácter de las actuaciones propias de la administración en desarrollo del cumplimiento de sus funciones de indagación disciplinaria y no de actos arbitrarios o caprichosos, con el objeto especial de generar perjuicios a un particular.

Además, es un deber tanto constitucional como legal para la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus funciones, investigar las conductas irregulares en que puedan incurrir quienes desempeñen funciones públicas – Art. 277 numeral 6º de la Constitución Política, Ley 734 de 2002.

Si de esta obligación y de la investigación surge una sanción disciplinaria, tal actuación no puede considerarse como causa de un daño o perjuicio.

La finalidad de la acción disciplinaria no es vulnerar el buen nombre ni la honra de las personas, sino velar por el cumplimiento y efectividad de los fines esenciales del Estado, y que se cumplan los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, que la función se encuentra al servicio de los intereses generales y que los servidores públicos cuando ejercen funciones administrativas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Corte Constitucional, Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999).

Dentro de las garantías de la función pública, se establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el



desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

La Ley 734 de 2002, vigente en la actualidad, impone a quien desempeñe funciones públicas – caso que nos ocupa –, el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento finalmente deviene en la existencia de faltas disciplinarias.

Adicionalmente, las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario expresan con claridad y precisión, las razones que se tuvieron en cuenta para proferir la sanción disciplinaria del demandante.

6. CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es el demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino *“onus probando incumbit actori”*, teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 177 del C.P.C. en el que se dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

La carga de la prueba le corresponde al actor tanto en lo concerniente a la pretendida nulidad de los actos administrativos citados en las peticiones, como en lo que atañe a los perjuicios reclamados.

Por las razones anteriores, reiterando que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por el señor **CARLOS ENRIQUE PINEDA PALENCIA**.

8. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las que reposan en el expediente disciplinario, en especial, las decisiones acusadas aportadas por el actor.

9. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA



• **Sobre el dictamen pericial solicitado**

Considera esta defensa que el dictamen pericial solicitado por la parte actora resulta ser inconducente e impertinente de cara a los perjuicios –materiales-, que la parte actora pretende hacer valer con el mismo. Se considera que un perjuicio material no puede acreditarse con un dictamen pericial, salvo que se trate del producido producto de un hecho, acción u omisión del estado, más no en el presente caso cuando el mismo parte de los salarios dejados de devengar.

10. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa se solicita al H. Tribunal denegar las súplicas de la demanda.

11. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.
- Oficio mediante el cual se solicita la remisión del expediente en calidad de préstamo.
- Antecedentes Administrativos: Sobre el particular, de manera respetuosa me permito informar al H. Despacho que, realizadas las gestiones pertinentes a efectos de lograr la remisión del expediente disciplinario Radicado IUS 117739-2010, a través de información preliminar rendida por los funcionarios de la Secretaría de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, se puso de presente que el expediente disciplinario se encontraba prestado a órdenes del Tribunal Administrativo de Córdoba.

12. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la Carrera 5° No. 15-80 Piso 10 de Bogotá, teléfono 5878750 ext.11055, 11036.

13. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mí conferido.



Del Honorable Magistrado,

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
C.C. 1.026.250.647
T.P. 186.006



Dob 385 27

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

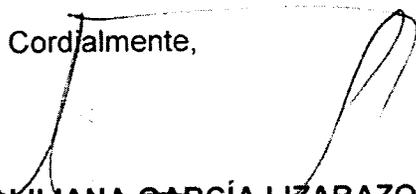
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001233300020160104300
DEMANDANTE: LUIS MARIANO BUSTAMENTE DIAZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LILIANA GARCÍA LIZARAZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número No.52.557.867 en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto No. 4365 del 29 de agosto de 2017, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1026250647 y Tarjeta Profesional No. 186.006, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

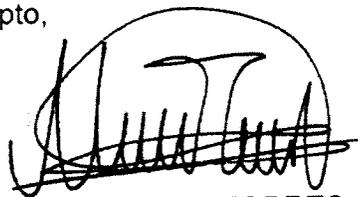
El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere **necesarias** en defensa de los intereses encomendados, así como para conciliar de acuerdo con los criterios definidos por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Jefe de la Oficina Jurídica

Acepto,


ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
C.C. No. 1.026.250.647
T.P. No. 186.006

COMANDANCIA DE FUERZAS ARMADAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PERSONALES Y
FAMILIARES DEL EJERCITO COLOMBIANO
DILIGENCIA DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Liliana García Lizarazo
Quien se identifica con C.C. No. 52557867
T. P. No. - Bogotá, D.C. 31 OCT 2017
Responsable Centro de Servicios
Yvette Vivian Arenas Beltrán
Yvette Vivian Arenas Beltrán

COMANDANCIA DE FUERZAS ARMADAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PERSONALES Y
FAMILIARES DEL EJERCITO COLOMBIANO
DILIGENCIA DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Alvaro Andrés Torres
Quien se identifica con C.C. No. 1026250647
T. P. No. 186006 Bogotá, D.C. 31 OCT 2017
Responsable Centro de Servicios
Yvette Vivian Arenas Beltrán
Yvette Vivian Arenas Beltrán
AATA

Dob



DECRETO No. 4365 del 29 de AGO. 2017

(29 AGO. 2017)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Nómbrase a **MILIANA GARCIA LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.557.867, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 100, Grado 25 de la Oficina Jurídica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

29 AGO. 2017

Dado en Bogotá, D.C., a

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-008	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 00893

Fecha de posesión 12 SET. 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó la doctora **TANNY LILIANA GARCÍA LIZARAZO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.557.867 de Bogotá.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrada en Nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 4365 del 29 de agosto de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARÍA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 13 SET. 2017

En consecuencia, se firma como aparece,





PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el párrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19 12 SET 2001 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representada en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, en los procesos populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución surte efecto desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 16 días del mes de Setiembre del año 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

390



Bogotá D.C. 31 de octubre de 2017

Señores
**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL Y LA
 POLICÍA JUDICIAL**
 Procuraduría General de la Nación
 Ciudad

Respetados Señores:

Por medio de la presente escrito, de manera respetuosa solicito su colaboración en el sentido de remitir con destino a esta oficina, en calidad de préstamo, el expediente disciplinario con radicado IUS 117739 - 2010, disciplinado Luis Mariano Bustamante y otros.

Lo anterior con el fin de proceder a la toma de copias del mismo a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13-001-23-33-000-2016-01043-00, demandante: Luis Mariano Bustamante, el cual cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, en lo relativo a la obligación de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Agradezco su colaboración

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
 Asesor
 Oficina Jurídica

Anexo: Copia auto admisorio de la demanda

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Fecha: 31 OCT. 2017 11:40
 Número de folios: 00
 Recibido por: Pablo C.